

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, Y A OTROS CUERPOS LEGALES.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Tramitación del proyecto

Corresponde pronunciarse sobre las modificaciones introducidas por la Comisión Técnica a los numerales 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 2° del proyecto, en el informe complementario de ésta y respecto del rechazo de las indicaciones de la Comisión de Hacienda relativas a la letra f) del numeral 4 del artículo 1° y a la letra b) del numeral 7 del artículo 2°.¹

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- El numeral 4) del artículo 2° del proyecto.
- La letra c) del numeral 8) del artículo 2° del proyecto.

3.- Disposiciones que fueron aprobadas o rechazadas por mayoría de votos

- El numeral 6) del artículo 2° del proyecto.
- La letra b) del numeral 7) del artículo 2° del proyecto.

4.- Se designó Diputado Informante al señor JARAMILLO, don ENRIQUE.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Ernesto Terán, Subdirector de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos; Álvaro Guitál, Jefe de la Oficina de Casos Especiales de la Subdirección de Avaluaciones del SII; la señora Paula Monserrat, Abogada del SII, y los señores Rodrigo Cabello, Jefe de la

¹ Se adjunta comparado con el texto aprobado por la Comisión de Hacienda en su primer informe y de la Comisión de Gobierno en informe complementario, en relación con el trámite generado por este último.

División Jurídica Legislativa de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; Víctor Hugo Miranda, Jefe del Departamento de Finanzas de la División Municipalidades de la SUBDERE; Juan Carlos Anabalón y Álvaro Villanueva, Asesores de dicha Subsecretaría de Estado.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

El numeral 2) del artículo 2° fue objeto de una indicación del Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, en el trámite de primer informe, que reemplaza su inciso primero, la que fue aprobada por ambas Comisiones, eliminando la Comisión Técnica la palabra “antes” entre “servicio” y “señalado”.

El señor Miranda señaló que la modificación introducida en la Comisión de Gobierno Interior es sólo de redacción, sin afectar el fondo de esta disposición.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el numeral 4) del artículo 2° se restituye por la Comisión Técnica en el inciso segundo del artículo 25 la referencia a la “municipalidad correspondiente” en lugar de “municipalidad en que se encuentre ubicada su casa matriz” y en el inciso tercero del mismo artículo se señala que “la municipalidad receptora comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, toda la información de la declaración entregada por la empresa y el cálculo de la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial.”

Se argumentó en la Comisión que la municipalidad correspondiente es aquélla en que el contribuyente entrega la declaración de capital y la casa matriz es donde tiene la oficina, local o establecimiento en que funciona la gerencia de la empresa o negocio o su dirección general, por lo tanto, será siempre la municipalidad en que se entrega la declaración de capital.

Sometido a votación este numeral se rechazó por la unanimidad de los Diputados presentes, insistiéndose en el texto aprobado en el primer informe.

En el numeral 6) del artículo 2° se propone un texto que perfecciona la indicación del Ejecutivo antes aprobada, del siguiente tenor: “Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías, de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado Fondo, en un plazo máximo de seis meses, y en el número de cuotas que dicho servicio determine.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo.

Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad. En el caso de existir diferencias entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, y una vez verificadas tales diferencias con la respectiva municipalidad, el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, deberá informar de esta situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo.”.

Esta modificación, señaló el señor Miranda, tiene por objeto confirmar el circuito de información entre la municipalidad, el Servicio de Tesorerías y la Subdere.

Una vez que el Servicio de Tesorerías reciba el informe elaborado por la Subdere respecto de los recursos que les correspondería haber enterado cada municipalidad al Fondo Común Municipal (FCM), éste deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipio. En el caso de existir diferencias entre el monto informado por la Subdere y el ingreso efectivo, y una vez verificadas tales diferencias con la municipalidad, el Servicio de Tesorerías deberá, por un lado, retener o descontar los fondos insolutos de lo que a la municipalidad le corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el referido Fondo y, por otro, informar de esta situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo, el cual, de acuerdo a lo prescrito en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a requerimiento de un tercio de los concejales en ejercicio podrá recurrir al Tribunal Electoral Regional para que declare que el Alcalde ha incurrido en la causal de notable abandono de deberes.

En cambio, el texto aprobado por la Comisión de Hacienda planteaba que en la hipótesis de diferencias entre el monto efectivamente aportado por la municipalidad y el que debía enterar al FCM, el Servicio de Tesorerías debía informar a la Contraloría para que ejerciera las facultades fiscalizadoras que establece su ley orgánica y, en caso de establecerse por ésta que no se había cumplido con el aporte correspondiente y la situación no se corregía al mes siguiente de recibida la observación correspondiente, dicho alcalde automáticamente incurría en causal de notable abandono de deberes, debiendo la Contraloría realizar la respectiva denuncia al Tribunal Electoral Regional competente.

En definitiva, agregó el señor Miranda, se suprime la facultad que se había entregado a la Contraloría de requerir al Tribunal Regional Electoral, quedando radicada ésta en el concejo municipal, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que la ley orgánica le entrega a la Contraloría General de la República.

Puesto en votación el numeral 6) se aprobó por 4 votos a favor y 3 votos en contra.

En el numeral 7) del artículo 2° que modifica el numeral 5 del artículo 41, se agrega en el informe complementario de la Comisión Técnica, el siguiente inciso segundo: “En todo caso, quedará exenta del pago del permiso de publicidad la propaganda política que se efectúe dentro de los plazos establecidos por la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.”.

Sometido a votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el numeral 8) del artículo 2° la diferencia con lo ya aprobado por esta Comisión radica en agregar en el inciso tercero la frase “del Ministerio del Interior” y en el inciso cuarto eliminar la palabra “siguiente”, y en el inciso final, eliminar la frase “ubicados en áreas urbanas” referida a los pozos lastreros.

Las modificaciones a las letras a) y b) son meramente formales. En relación a la letra c), la Comisión de Gobierno Interior aprobó una indicación que hace extensible a los pozos lastreros ubicados en zonas rurales la posibilidad de ser considerados abandonados cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado o teniéndolo, no lo cumplan en los términos aprobados, caso en el cual la multa será del 10% anual, puesto que se consideró que los pozos lastreros también generaban daño ambiental en las zonas rurales y no únicamente en las áreas urbanas.

Varios señores Diputados de la Comisión argumentaron respecto de la letra c) que no existiría claridad sobre las implicancias que puede significar para las áreas rurales hacer aplicable esta disposición a todo tipo de pozos lastreros, sea que estén ubicados en zonas urbanas o rurales.

*Puestas en votación las letras a) y b) del numeral 8) se aprobaron por la unanimidad de los Diputados presentes. Puesta en votación la letra c) de este numeral fue **rechazada** por la unanimidad de los Diputados presentes.*

Finalmente, corresponde a la Comisión pronunciarse sobre si acoge el planteamiento de la Comisión de Gobierno Interior o insiste en el planteamiento de su primer informe, en relación al artículo 1° numeral 4 letra f) y al artículo 2° numeral 9 letra b) del proyecto de ley.

Se acuerda **insistir** en la indicación de la Comisión de Hacienda que tenía por finalidad rechazar la letra f) del numeral 4 del artículo 1° del proyecto por la unanimidad de los Diputados presentes.

Se acuerda **insistir** en la indicación de la Comisión de Hacienda que tenía por finalidad rechazar la letra b) del

numeral 9 del artículo 2° del proyecto con los votos afirmativos de los Diputados señores Aedo, don René; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Jaramillo, don Enrique; Ortiz, don José Miguel y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el Diputado señor Montes, don Carlos.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 13 de agosto y 4 de septiembre de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto (Bertolino, don Mario); Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge (Tuma, don Eugenio); Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

Concurrió, además el Diputado señor Aguiló.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de septiembre
de 2007.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

**PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19,175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL.
Boletín N°3203-06**

Texto legal vigente	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
	Rechaza la letra letra f) del numeral 4) del artículo 1°.	Artículo 1° Numeral 4) f) Reemplázase el número 15) de la letra B) del Párrafo I. por el siguiente: “15) Bienes raíces destinados al giro de las empresas autorizadas para su instalación dentro de los deslindes administrativos de las Comunas de Porvenir y Primavera, de la Provincia de Tierra del Fuego, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.149, como asimismo dentro de los límites de la zona territorial de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, indicada en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392, en la forma y plazos establecidos en dichas leyes.”.
	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

PROYECTO DE LEY QUE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.
(Boletín N°4813-06)

LEY VIGENTE	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco y sitio eriazo. El alcalde, con acuerdo del concejo municipal, determinará el número de cuotas en que se dividirá dicho cobro, así como las fechas de vencimiento de las mismas. Cada municipalidad fijará la tarifa sobre la base de un cálculo que considere tanto los costos fijos como los costos variables del servicio. Las condiciones generales mediante las cuales se fijará la tarifa de aseo, se estipularán en el reglamento que al efecto dísete el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, visado por los Ministerios del Interior y Secretaría General de la Presidencia. En forma previa a la publicación del reglamento, se consultará a las asociaciones de municipios de carácter nacional existentes en el país.	2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente: Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo, pudiendo incorporar en ella los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio antes señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél.”. Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.	2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente: “Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo, pudiendo incorporar en ella los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél. Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

**PROYECTO DE LEY QUE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.
(Boletín N°4813-06)**

LEY VIGENTE	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva. Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio, tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 25 unidades tributarias mensuales. El monto real de la tarifa de aseo, calculada en unidades tributarias mensuales al 30 de junio del año anterior a su puesta en vigencia, regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a variaciones objetivas en los ítem de costos y según lo establezca el reglamento, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en un lapso de doce meses.	Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas. Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales. El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin	Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas. Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales. El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá

**PROYECTO DE LEY QUE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.
(Boletín N°4813-06)**

LEY VIGENTE	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
	embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.”.	ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.”.
Artículo 25.- En los casos de contribuyentes que tengan sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o importancia económica, el monto total de la patente que grava al contribuyente será pagado proporcionalmente por cada una de las unidades antedichas, considerando el número de trabajadores que laboran en cada una de ellas, cualquiera sea su condición o forma, incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda, pudiendo considerar, además, otros factores que aseguren una distribución equitativa, todo lo cual será determinado por el reglamento que al efecto se dicte. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, en la municipalidad en que se encuentra ubicada su casa matriz, tanto la declaración referida en el artículo precedente como otra declaración en que se señale el número total de trabajadores que	4.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 25 por los siguientes: “Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad en que se encuentre ubicada su casa matriz, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial. Sobre la base de la declaración antes referida y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal	4.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 25 por los siguientes: “Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad correspondiente, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial. Sobre la base de la declaración antes referida y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, <u>toda la información de la declaración entregada por la empresa y el cálculo de la</u> proporción del capital propio que corresponda a

**PROYECTO DE LEY QUE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.
(Boletín N°4813-06)**

LEY VIGENTE	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales, u otras unidades de gestión empresarial.	determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.	cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal información, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.
Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deben efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de los montos que aquéllas les corresponda percibir por recaudación del Impuesto Territorial o por su participación en el señalado Fondo. No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y en forma subsidiaria a ello, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio deudor efectuada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Servicio de Tesorerías estará facultado para convenir con dicho municipio las cuotas necesarias, con un máximo de cuatro años, para el servicio de la deuda, la cual generará un interés del 0,75% mensual. Los convenios que al efecto celebre el Servicio de Tesorerías serán, además, visados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, cuando aquéllos hayan sido suscritos por	6.- Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 39 bis, por los siguientes incisos nuevos: “Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para solicitar al Servicio de Tesorerías que proceda a descontar dichas deudas de las respectivas remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, descuento que se efectuará en los términos que determine la referida Subsecretaría, aplicando los reajustes e	6.- Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente: “Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías, de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado Fondo, en un plazo máximo de seis meses, y en el número de cuotas que dicho servicio determine. Para los efectos indicados en el inciso anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que



**PROYECTO DE LEY QUE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.
(Boletín N°4813-06)**

LEY VIGENTE	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
un plazo superior a dos años.	intereses legales correspondientes. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo. Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad y deberá informar a Contraloría General de la República respecto de aquellas que muestren una diferencia entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, para que el organismo contralor ejerza las facultades fiscalizadoras que establece su ley orgánica. Copia de dicho informe se remitirá a las municipalidades afectadas. En caso de establecerse por la Contraloría General de la República que no	se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo. Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad. En el caso de existir diferencias entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, y una vez verificadas tales diferencias con la respectiva municipalidad, el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, deberá informar de esta situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo.”.



**PROYECTO DE LEY QUE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.
(Boletín N°4813-06)**

LEY VIGENTE	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
	se ha cumplido con el aporte correspondiente al Fondo Común Municipal, y esta situación no haya sido corregida al mes siguiente de recibida la observación correspondiente, el alcalde de la municipalidad respectiva incurrirá en causal de notable abandono de deberes, conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y dicha entidad deberá efectuar la denuncia respectiva al Tribunal Electoral Regional competente. Si una municipalidad incurriese, por segunda vez en el mismo período alcaldicio, en no pago del aporte al Fondo Común Municipal, la Contraloría General efectuará la denuncia ante el Tribunal referido, aunque la situación haya sido regularizada, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.”.	
Artículo 41.- Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:	7.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41: a) Reemplázase el numeral 3.-, por el siguiente:	7.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41: a) Reemplázase el numeral 3.-, por el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.
(Boletín N°4813-06)**

LEY VIGENTE	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros, estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio. 5.- Derechos de propaganda que se realice en la vía pública o que sea oída o vista desde la misma. El alcalde decretará una vez al año los valores que regirán para el año siguiente.	“3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”. b) Sustitúyense los incisos primero y segundo del numeral 5 por el siguiente: “5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la señalada Ordenanza.”.	“3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”. b) Sustitúyense los incisos primero y segundo del numeral 5 por los siguientes: “5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la señalada Ordenanza. <u>En todo caso, quedará exenta del pago del permiso de publicidad la propaganda política que se efectúe dentro de los plazos establecidos por la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.”.</u>
Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.	8.- Introdúcense, en el artículo 58 bis, las siguientes modificaciones:	8.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 58 bis:

**PROYECTO DE LEY QUE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.
(Boletín N°4813-06)**

LEY VIGENTE	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato. Las municipalidades estarán facultadas para declarar como “propiedad abandonada” a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación. Asimismo, una vez decretada la calidad de “propiedad abandonada”, las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste. La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.	a) Reemplázase en su inciso tercero, el texto que sigue a la palabra “publicado”, por el siguiente nuevo texto: “en la página web de la respectiva municipalidad y, en el caso de no contar con ella, en el portal de internet de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Un extracto del decreto, con la individualización del propietario y la ubicación del inmueble, deberá publicarse en un diario regional de circulación en la respectiva comuna o, en su defecto, en uno de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido, la publicación en el diario hará las veces de notificación.”. b) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la palabra “obras”, la frase siguiente: “y las publicaciones referidas en el inciso anterior”.	a) Reemplázase, en su inciso tercero, el texto que sigue a la palabra “publicado”, por el siguiente: “en la página web de la respectiva municipalidad y, en caso de no contar con ella, en el portal de internet de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Un extracto del decreto, con la individualización del propietario y la ubicación del inmueble, deberá publicarse en un diario regional de circulación en la respectiva comuna o, en su defecto, en uno de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido, la publicación en el diario hará las veces de notificación.”. b) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la palabra “obras”, la frase “y las publicaciones referidas en el inciso anterior”.

**PROYECTO DE LEY QUE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.
(Boletín N°4813-06)**

LEY VIGENTE	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.”.	c) Introdúcese, en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “En el caso de pozos lastreros, ubicados en áreas urbanas, se les considerará abandonados cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado o teniéndolo, no lo cumplan en los términos aprobados, y en tal caso la multa a que se refiere el inciso primero será de un 10% anual”.	c) Introdúcese en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de pozos lastreros, se les considerará abandonados cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado o, teniéndolo, no lo cumplan en los términos aprobados, en cuyo caso la multa a que se refiere el inciso primero será de un 10% anual.”.
	Rechaza la letra b) del numeral 7 del artículo 2°.	Numeral 7.- (que ha pasado a ser 9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60: b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto: “Para dichos efectos, las municipalidades deberán informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en las condiciones, formatos y medios que ésta determine, respecto de la recaudación de recursos a que se refieren los números 2, 3 y 6 del inciso tercero del artículo 14



**PROYECTO DE LEY QUE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES.
(Boletín N°4813-06)**

LEY VIGENTE	Comisión de Hacienda	Comisión de Gobierno Interior
		de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. La información correspondiente deberá ser enviada, a más tardar, el séptimo día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Servicio de Tesorerías, a solicitud de la Subsecretaría, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación establecida en el inciso anterior.”.